



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá, Quindío, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 631304003001-2018-00480-00

Sustanciación: 02.10.20-115-05-25-0318

En atención a la solicitud de suspensión de la sanción impuesta en el trámite de incidente de desacato promovido por OLGA LUCIA CUTIVA ARCIA en contra de MEDIMAS EPS y otras peticiones que hace la Doctora GERALDINE ANDRADE RODRIGUEZ, encontramos que la memorialista no acredita en debida forma ser apoderada judicial de MEDIMAS EPS.; pues, si bien conforme el inciso primero del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 los poderes conferidos para o en acción de tutela se presumen auténticos es claro que, por tratarse de un poder especial, debe cumplir los requisitos establecidos en el artículo 75 del Código General del Proceso; pese a ello el memorial poder aportado no lo hace pues el asunto para el cual se confirió no está determinado ni claramente identificado ni está dirigido al juez de conocimiento.

Así lo entendió la Corte Constitucional en Sentencia T-531 de 2002, también citada en la T-430 de 2017, al señalar los elementos normativos que integran el acto de otorgar poder a un abogado en ejercicio. Al respecto dijo: *“Dentro de los elementos del apoderamiento en materia de tutela la Sala señala que el mismo es (i) un acto jurídico formal por lo cual debe realizarse por escrito. (ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico. (iii) **El referido poder para promover acciones de tutela debe ser especial. En este sentido (iv) El poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial. (iv) El destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional**”.* (Negritas nuestras)

Por lo anterior y por no acreditar en debida forma la memorialista su facultad de representación de MEDIMAS EPS. y en tanto se aporta debido poder, **NOS ABSTENDREMOS** de reconocerle personería y de resolver su petición.

Para proceder en consecuencia y presentar poder otorgado en legal forma, de conformidad con el artículo 1º del C.G.P. concordado con el artículo 317 ibídem, **SE CONCEDE** a la Doctora GERALDINE ANDRADE RODRIGUEZ un término de treinta (30) días, so pena de darse por desistida su solicitud de suspensión de la sanción y las demás que le son subsidiarias.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

HERNAN CARVAJAL GALLEGO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL CALARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Carrera 23 No. 39-22 Tel. 7421351 E-mail:
j01cmpalcalarcá@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Código de verificación:

accabcfb3b3b2c3b43c1f42d3ff012a384161ffc75ac77cf5e4f2b94fd04c714

Documento generado en 19/03/2021 11:26:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>